



Ciudad de México, cinco de diciembre de dos mil veinticinco.

NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS, CON LA PERICIAL Y LAS DOCUMENTALES PRESENTADAS NO SE DEMOSTRÓ EL CONSENTIMIENTO DE LA PARTE ACTORA EN LAS OPERACIONES.

ACLARACIÓN PREVIA

Para evitar repeticiones innecesarias, cuando se mencione en esta sentencia a los siguientes conceptos, se entenderán:

Expresión	Se entenderá
Parte actora	*****
Parte demandada	***** ***** por conducto de su apoderada *****
Cuenta bancaria	Cuenta de depósito número *****
CC	Código de Comercio.
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles.

Visto, para **resolver** en definitiva el juicio oral mercantil 714/2025-IV, promovido por la actora en contra de la demandada; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. El 04 de septiembre de 2025, la parte actora demandó en la vía oral mercantil de la demandada, las siguientes prestaciones:

I. La nulidad **absoluta** de 23 transferencias electrónicas siguientes:

	<i>Fecha de la operación.</i>	<i>Concepto.</i>	<i>Monto.</i>
1	21 de febrero de 2025	CARGO BPI TRANSFERENCIA A - 2543.	*****
2	21 de febrero de 2025	CGO Maria C 1	*****
3	21 de febrero de 2025	CGO Maria C 2	*****
4	21 de febrero de 2025	CGO Hernandez C 3	*****
5	21 de febrero de 2025	CGO Maria C 4	*****
6	21 de febrero de 2025	CGO Maria C 5	*****
7	21 de febrero de 2025	CGO Maria C 6	*****
8	21 de febrero de 2025	CGO Maria C 7	*****
9	21 de febrero de 2025	CGO Maria C 8	*****
10	21 de febrero de 2025	CGO Maria C 9	*****
11	21 de febrero de 2025	CGO Maria C 10	*****
12	21 de febrero de 2025	CGO Maria C 11	*****
13	21 de febrero de 2025	CGO Maria C 12	*****
14	21 de febrero de	CGO Maria C 13	*****



cita; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras leyes, ni es de cuantía indeterminada.

La demandada tiene legitimación pasiva en la causa, en razón de que se encuentra ligada a la controversia, puesto que aceptó la existencia del contrato que vincula a las partes; por lo cual, expresamente admitió la celebración de los actos que originaron el presente reclamo.

QUINTO. Estudio de la acción. Para fundar sus pretensiones, la parte accionante señaló en sus hechos:

* Que el 23 de febrero de 2025, intentó ingresar a su aplicación móvil, la que señaló que su contraseña era errónea, por lo que acudió el 24 siguiente a la sucursal para solicitar acceso nuevamente a dicha aplicación y en ese momento tuvo conocimiento de los movimientos controvertidos.

* Que dichas liquidaciones no se impugnaron en la presente demanda, toda vez que tuvieron como consecuencia únicamente el traspaso de los recursos de la cuenta de inversión a su cuenta de débito, es decir, traspaso entre cuentas, por lo que no repercutieron directamente en un detrimento de su patrimonio, sin que lo anterior, implique un reconocimiento de la validez de las operaciones.

* Que después de varios días mediante una llamada telefónica recibió la notificación de improcedencia de su reclamación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, y que sean objeto de la prueba pericial conducente.

Para el punto identificado como número 2, es necesario que la institución demandada aporte el contrato o documentos en los que consten los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario, como puede ser el contrato de uso por vía electrónica o alguno de carácter similar.

Así, corresponde a la institución financiera demandada demostrar que la parte accionante, dio su consentimiento para efectuar los cargos impugnados, siguiendo los procedimientos autorizados y conforme a las políticas y normas de seguridad establecidas para el uso de cuentas y servicios electrónicos.

En el presente asunto, para acreditar sus pretensiones, la parte actora ofreció como pruebas las siguientes:

- I. Contrato de depósito bancario de dinero a la vista materia de la litis. (Se requirió a la demandada)
- II. Estado de cuenta del 1 al 28 de febrero de 2025, identificado como anexo 2 (foja 3 a 10 de la demanda PFD).
- III. Comprobantes que amparen las operaciones controvertidas. (Se le requirieron a la demandada)
- IV. Instrumental de actuaciones.
- V. Presuncional legal y humana.

La actora no desahogo la vista con las excepciones y defensas de la parte demandada.

ACUERDOS

En relación con el requerimiento formulado a la demandada en auto admisorio (pruebas I y III) sí exhibió:

- Bitácora con movimientos materia de la litis, que corresponden a las cuentas ***** y ***** propiedad de la actora. (Prueba III, foja 1 a 15 del escrito de contestación)

No exhibió:

- Contrato de depósito bancario materia de la litis. (Prueba I)

Por tanto, se tuvo cumplido parcialmente el requerimiento formulado a la demandada y se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio, en el sentido de tener presuntivamente por ciertas las afirmaciones que la parte actora pretendía demostrar con la documental que no fue exhibida por la demandada, salvo prueba en contrario, a pesar de la prórroga concedida para tal efecto (art. 89 del CFPC, de aplicación supletoria al CC).

A la parte actora le fueron admitidas:



- Copia certificada de la escritura ***** de 29 de abril de 2024, con la cual la demandada demuestra las facultades de las personas que certificaron los documentales exhibidos tal como lo exige la jurisprudencia 1a./J. 72/2023 (11a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: *“DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.”*, e hizo la protesta a que refiere el artículo 3 del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.
- Grabación de voz que contiene, las llamadas ID ***** (La presentó en USB con su escrito con registro 12597)
- Pericial en sistemas de cómputo.
- Instrumental de actuaciones.
- Presuncional legal y humana.

A la parte demandada le fueron admitidas:

- Documentales contenidas en el número II (1237 y 1238 CC), incluida la grabación de voz que contiene, las llamadas ID ***** (La presentó en dispositivo USB con su escrito con registro 12597)
- Presuncional legal y humana (1277 CC).
- Instrumental de actuaciones (1390 bis 44 CC).
- Confesional a cargo de la actora (1390 bis 41 del CC)
- Pericial en sistemas de cómputo (1390 bis 46 CC).

Por cuanto hace a la prueba confesional ofrecida por la parte demandada a cargo de la actora, la que fue desahogada en audiencia de juicio, en donde manifestó:

1. Que no recuerda si entre los días 21 y 25 de febrero de 2025, la tarjeta que tenía en su poder era la tarjeta ***** asociada a su cuenta de débito.
2. Que cambió esa tarjeta el 25 de febrero de 2025 y se la bloquearon.
3. Que nació el 3 de enero de 1956.
4. Que no recuerda el número de aclaración que refiere en el hecho 3 de su demanda.
5. Que no realizó la operación electrónica de 21 de febrero de 2025 por la cantidad de \$***** (**** ** pesos **/100 moneda nacional) entre cuentas propias.
6. Que el día 21 de febrero de 2025, tenía en su poder su token y sus contraseñas para el acceso a la banca por internet.
7. Que la verdad no sabe que es STP y que no abrió ninguna cuenta.
8. Que no hizo ninguna llamada el 21 de febrero de 2025 a **** ***** a las 10:59:59
9. Que únicamente reportó en la sucursal el monto total.
10. Que no tiene el número de folio de la reclamación que realizó en la sucursal. (Manifestó que le pide cosas que no tiene.)

\$***** (*****)

que, “no es que

que, “no
sa es que
por las pa
a parte dem
el apercibi
ectivo dicho

de la Ley
blece que:
sta Ley, se en
es. Aquellas
de edad y
en el territor

iencia de 2
 años con
 nece al gr
 embargo,
 a persona q
 efecto de
 a las pregun
 alguna const
 ferir que c
 persona adul

no necesariamente
ción de vuln
queja, ya q
ensión, sino
el contexto
existe una des

as circunstancias, tales como otros aspectos de la educación, entre otros.

d) Que la opinión contenida se refiera a cuestiones propias de su especialidad, en el entendido que la falta de alguno de ellos, es suficiente para restarle valor probatorio, pues los dictámenes periciales no son verdades irrefutables, sino que su objetivo es ilustrar al Juzgador en aspectos del debate, respecto de los cuales no se tienen los conocimientos técnicos o científicos suficientes para resolverlos.

“PERITOS. EL JUEZ GOZA DE LA MÁS AMPLIA LIBERTAD PARA CALIFICAR EL VALOR PROBATORIO DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR AQUÉLLOS. El titular del órgano jurisdiccional es quien tiene a su cargo la valoración de todas y cada una de las pruebas que obran en autos y por ende goza de la más amplia libertad para calificar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales y puede concederles el valor de prueba plena o negarles eficacia probatoria, por considerar que están en desacuerdo con una interpretación lógica o porque existan en autos otros elementos de convicción que unidos entre sí conduzcan al juzgador a desestimar las opiniones emitidas en los dictámenes periciales.”

Así, las conclusiones a las que llegó el perito designado por la demandada son esencialmente:

Segunda. Que el proceso de creación de claves de usuario y contraseñas para el ingreso al sistema de banca por internet se realiza de forma personal por el cuentahabiente, además de que la clave de acceso que entrega el banco deberá ser cambiada tras su primer ingreso, por lo que esta información confidencial queda fuera del conocimiento de los empleados del banco. Que las contraseñas corresponden a los factores de autenticación categoría dos.

Cuarta. Que del análisis a la bitácora transaccional se observa que la información que contiene está validada una constancia de conservación emitida por CECOBAN, por tanto,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los eventos que han sido registrados no han sido modificados desde su generación.

Quinta. Que en la bitácora exhibida quedó registrada el alta de la cuenta destino y de las transferencias controvertidas, las cuales señala se realizaron por el usuario “*****” con número de cliente ***** , usando el celular marca ***** modelo ***** , a partir del ingreso de la firma electrónica de la parte actora, que fue validado por el sistema del banco y que ha quedado registrado en la bitácora como “Inicio de sesión dispositivo Mobile” ubicada en la columna “Descripción del evento”.

Sexta. Que entre el alta de la cuenta destino y la primera transferencia a dicha cuenta pasaron 2 horas, 45 minutos y 59 segundos, con lo que se cumplió con el tiempo mínimo requerido señalado en el artículo 314 de la Disposiciones.

Séptima. Que los archivos de audio exhibidos por la demandada en una memoria USB, corresponden a las grabaciones que el usuario realizó a la demandada 2 del 21 de febrero de 2025 y 1 del 24 del mismo mes y año, de las que realizó la conversión a un formato de audio estándar y compatible, de los que se aprecia:

* Que la parte actora no puede acceder a su aplicación bancaria pero que previamente dio de alta una cuenta a su nombre del banco STP, pero que aproximadamente 60 minutos después ya no pudo ingresar, encontrando su banca bloqueada. Indica que no recibió ninguna llamada.

* En una diversa llamada, la actora informa que falta dinero en su cuenta de inversión sin que reconozca los cargos que le indican que se identificaron, manifiesta nuevamente que no recibió alguna llamada de alguien que se hiciera pasar por la demandada, el personal levanta el folio de reporte correspondiente.

* Que en la tercera llamada, la actora sí reconoce haber recibido llamadas de personas que se identificaron como personal de la demandada, las que le indicaron que debía transferir el dinero de su cuenta de inversión a su cuenta Advance por seguridad y que la fueron guiando paso a paso para realizar las operaciones. Posteriormente ingresó a su aplicación y observó movimientos que no reconoce

Octava. Que del análisis de los audios se advierte específicamente vishing (fraude de voz) y caller ID spoofing (suplantación del identificador de llamadas). De la bitácora y de los archivos de audio se aprecia que todas las transferencias se ejecutaron desde el equipo de la actora, bajo la inducción de los supuestos funcionarios, sin que hubiera intervención o vulnerabilidad de los sistemas de la demandada.

Que las operaciones se derivan de un ataque dirigido al usuario propio de ingeniería social, valiéndose de la buena fe, confianza y el error para inducir a realizar acciones por sí misma.

nático de la
 ma exitosa c
 identidad d
 contraseña.
 e el alta de
 eña dinámico

a la cuenta
el usuario p

- verifica la
hacer un
ña dinámica

cia observa
stema operó

las claves
a de la par
s operacion
tentificación
ntraseña).
ema de ba

aciones sin
o solo el cor
ución banca
así también
orme a los
ribando a di
ecanismos

En el sistema de gestión de la calidad, la mejora continua es un proceso que se realiza de manera constante para mejorar la calidad de los productos y servicios. Este proceso se basa en la identificación de las áreas de oportunidad y la implementación de acciones correctivas para mejorarlas.

be precisars
cio la parte
carga a su
ca.

- anterior,
I del artículo



I. Haya aplicado en forma adecuada el procedimiento acordado previamente con el Emisor, con el fin de establecer que el Mensaje de Datos provenía efectivamente de éste, o

De acuerdo con dicho numeral, el mensaje de datos en que se contiene por ejemplo la información que autoriza o instruye a otro a realizar una transferencia electrónica, se debe presumir hecho por el emisor cuando la parte que confía o el destinatario en su caso, aplican el procedimiento acordado de manera previa con el emisor.

Establecido lo anterior, una vez analizado el dictamen en materia de sistemas de cómputo emitido por el perito designado por la demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1301 del Código de Comercio, el suscrito juzgador procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que tal opinión vincule u obligue, por sí misma, a otorgarle un valor probatorio en particular; ello en virtud del sistema de libre valoración de la prueba pericial que se encuentra previsto en la legislación mercantil.

"PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR. Como el artículo 1301 del Código de Comercio prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, la opinión emitida en un dictamen no vincula necesariamente al Juez ni lo obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, como perito de peritos y de acuerdo con su libre arbitrio, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de los medios probatorios, es decir, es el Juez quien decide si acoge o no las conclusiones contenidas en los peritajes o si en todo caso, las asume parcialmente o las administra con otros elementos de prueba, con base en un análisis de sus fundamentos y conclusiones y al tenor de los principios elementales de orden lógico como son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resolutor. En esas condiciones, el desahogo de una pericial no implica su forzosa utilidad para resolver la controversia, pues conforme al arbitrio del Juez puede ser que ninguno de los dictámenes sea suficientemente sustentable para crear convicción en él y entonces, será éste, quien de acuerdo con sus facultades deberá decidir la situación jurídica que se le plantea, aun cuando su determinación no encuentre apoyo en los peritajes que obren en autos."

- Escrito inicial de demanda.
- Escrito de contestación a la demanda.
- Bitácoras transaccionales exhibidas por la demandada en copia certificada.
- Memoria USB exhibida por la demandada.
- Portal de acceso público de la demandada.

De igual manera se desprende, que expuso la forma en que se realizaron las operaciones impugnadas, fecha, hora y factores de autenticación utilizados.

1. Si las operaciones controvertidas se realizaron de acuerdo a los protocolos exigidos por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dos de diciembre de dos mil cinco.

2. Si lo hizo, que indicara si se ingresaron los medios de autenticación conocidos como las claves y contraseñas para autorizar las operaciones.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6520636a6632000000000000000001a97
15/05/26 18:00:00



audiencia preliminar se precisó que la demandada no exhibió el contrato base de la acción, a pesar de la prórroga concedida para tal efecto, por lo que, no se advierte autorización del contrato único de Banca por Internet.

De igual manera el especialista identificó la forma en que se ingresa a la banca electrónica.

3. Si en dichas operaciones se cumplió con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente:
 - a. Que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación.
 - b. La emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva.
 - c. El debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria.
 - d. Entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se lleve a cabo la operación.

Sobre estos aspectos, el perito al dar respuesta a la pregunta décima cuarta señaló que las operaciones reclamadas fueron realizadas desde la banca por Internet, para lo cual, es indispensable el uso y digitación correcta de las claves confidenciales y el uso del dispositivo Token como doble factor de autenticación, sin especificar el supuesto dispositivo utilizado por la actora.

Por otra parte, al dar respuesta a la pregunta décima tercera indicó que entre el alta de la cuenta destino y la primera transferencia transcurrieron 2 horas 45 minutos y 59 segundos, por lo que en la conclusión sexta indica que se cumplió con el tiempo mínimo requerido señalado en el artículo 314 de las Disposiciones entre el alta y transferencia, sin embargo, en dicha disposición se advierte que será la propia institución la que determine el periodo en que deberán quedar habilitadas las cuentas, por lo que, el especialista omitió indicar de dónde obtuvo dicho parametro, a fin de corroborar que las operaciones controvertidas se hicieron en cumplimiento a la normativa y con lo establecido por la demandada.

Por otra parte, omitió indicar la forma en que le fue notificada a la parte actora el alta de la cuenta destino y las operaciones controvertidas, lo cual lleva al suscrito juzgador a considerar que no fueron cumplidas las disposiciones generales en cuanto a notificaciones, máxime que las transferencias impugnadas implicaron un importe significativo, lo que implicaba que eran necesarias las notificaciones en términos de lo dispuesto por el artículo 316 Bis 1 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito.

Por ello, es válido afirmar que el sistema de la demandada no cumplió con las exigencias previstas en las disposiciones generales.

- Sobre estos aspectos, del dictamen del perito, se observa que el especialista identificó que las operaciones se hicieron por medio de la banca electrónica.

Por otro lado, identifiqué las operaciones controvertidas, así como las direcciones IP desde donde se hicieron las transferencias, sin embargo, omite ubicar el lugar aproximado al que pertenecen las direcciones, así como identificar al proveedor del servicio.

De igual manera señaló la fecha y hora, número de cuenta origen y cuenta destino y demás información que permitieron identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los medios electrónicos.

Del examen que el suscrito hace en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, arriba a la determinación que, el dictamen del perito designado por la parte demandada no fue suficiente pues no informó lo relativo al punto 4.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
7066620636a6532000000000000000001a97
15/05/26 18:00:00



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concluye que se encuentran acreditados los tres elementos de la acción.

Máxime que el dictamen únicamente se basó en el análisis de las bitácoras y sistemas abiertos al público, mas no así en el sistema o plataforma del Banco de la demandada, lo cual era necesario, para acreditar la fiabilidad de las operaciones cuestionadas y del sistema del banco.

Se precisa que, no obstante que la parte demandada exhibió copia certificada de las bitácoras transaccionales, las mismas no son legibles por lo que no se tiene certeza de que los datos que el perito refiere en su estudio y que aduce corresponden a dichas constancias, sean las que obran en el sistema de la demandada.

Otro aspecto a resaltar es que, la demandada manifestó que el contenido de las grabaciones que ofreció como pruebas de su parte, es relevante para el presente asunto; no obstante, se debe poder demostrar que las mismas son auténticas y que no han sido manipuladas, editadas o alteradas de ninguna manera desde su captura original.

Sin embargo, el especialista refiere que:

*“Las grabaciones exhibidas se encuentran en su formato nativo, conforme se generan en los sistemas de ****, por lo que a fin de poder reproducirse fuera de su fuente primigenia, se necesita hacer una conversión del formato, que no modifica la grabación, por lo que se realizó una conversión con la herramienta FFmpeg1 para dejarlos en un formato de audio estándar y compatible.”*

Entonces, se advierte que las grabaciones fueron manipuladas por el experto sin que antes lo hiciera del conocimiento de la demandada y de este órgano jurisdiccional, a efecto de valorar cuales serían los medios idóneos para reproducir dicha probanza y evitar que su contenido fuera alterado.

Ahora, con las pruebas admitidas a la parte demandada, no se logra acreditar el consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones controvertidas, pues si bien la prueba pericial en sistemas de cómputo sería la prueba idónea para acreditar el consentimiento de la actora, esta no informó de manera completa si las transferencias cuestionadas cumplieron con los lineamientos exigidos por las referidas disposiciones aplicables a las instituciones de crédito.

En ese orden de ideas, el suscrito determina que la demandada no acreditó que para las operaciones controvertidas se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito y que los medios de autenticación que se utilizaron para las aprobaciones de las operaciones controvertidas es fiable y que además es el acordado con el usuario y que el sistema en sí mismo no fue vulnerado por algún agente externo.

Ahora, por cuanto hace a la prueba de grabación de voz que contiene, las llamadas ID ***** , dicha probanza no favorece a la intención de la enjuiciada de tener por demostrado el consentimiento de la accionante en la realización de las operaciones que controvierte, pues de su contenido se inadvierte manifestación

Entonces, la oferente de la prueba en comento, no obstante que no es un requisito presentar las grabaciones de voz certificadas, la certificación de un perito en la materia correspondiente, es una medida que robustece dicha probanza y que ayuda a establecer la autenticidad de la misma.

O en su caso, debió realizar un peritaje de reconocimiento de voz para identificar formalmente a las personas que hablan en la grabación, con lo que aumentaría el valor probatorio de la prueba de mérito dándole credibilidad y eficacia probatoria ante esta autoridad federal.

Aunado a que, tratándose de operaciones por banca electrónica, debe acreditarse de manera fehaciente que se utilizó el número de usuario, número de identificación personal, firma electrónica y en su caso, la clave dinámica proporcionada por el dispositivo electrónico, lo que en la especie no quedó probado con la pericial en sistemas de cómputo ofrecida por la demandada.

Así las cosas, del estudio de las documentales exhibidas por las partes, así como con la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, confesional y pericial, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, llevan al suscrito juzgador a la conclusión de que no existió consentimiento de la accionante, para autorizar las operaciones cuestionadas, puesto que con dichos documentos únicamente se prueba la existencia de estas y la relación contractual, no así el consentimiento de realizarlas.

NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ
706a6520636a6632000000000000000001a97
15/05/26 18:00:00



En el escrito de contestación de demanda, la enjuiciada opuso como excepciones y defensas las siguientes:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- I. Validez de las transferencias cargadas a la cuenta de la actora.
- II. Falta de acción y derecho del actor.
- III. Derivada de la culpa o negligencia del actor.

La excepción marcada con el I, fue atendida en el apartado en el que se estudió la prueba de grabación ofrecida por la demandada.

Las excepciones señaladas como II y III, se analizan en su conjunto, por encontrarse íntimamente vinculadas entre sí, las cuales resultan infundadas.

Estas excepciones implican la negación del derecho de la parte actora, a fin de arrojarle la carga de la prueba de sus afirmaciones y oponerse a la acción que ejerce, atendiendo a que la parte accionante negó categóricamente la autorización de las operaciones impugnadas; además de que si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de las cuentas bancarias, tarjetas, NIP, etcétera; sin embargo, debe decirse que ello no sujeta a la accionante del presente a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones bancarias.

Lo anterior, ya que la parte actora basa su acción principal en la nulidad de las operaciones bancarias efectuadas al amparo de la cuenta bancaria aperturada a su nombre, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto se ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues al momento del desahogo de las pruebas, es cuando se puede determinar si tales operaciones bancarias fueron realizadas por el titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por ellos, o bien por una persona diversa, supuesto en el que es la institución quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus cuentas, claves, contraseñas, números de identificación personal etcétera, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar el pago de las operaciones que estos últimos realizan.

De ahí que era obligación de la institución bancaria tener todos los documentos necesarios a la vista para comprobar que la autorización de las operaciones reclamadas, corresponde a la usuaria, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes, y en ese caso presentarlos al juicio en original o debidamente certificados por funcionario facultado para tal efecto.

argumenta que la parte accionada no logra demostrar para auto

n la perio
mostrar qu
rte actora
que se hu
operacione
artículo 3
plicables a
cional Bar
ederación

el especia
s seguro y
uenta con
ltó fue la p
general y
radas el al
que no e

a no acre
a parte a
por Interne
oidamente
que la pa

financiera
r a la acto
fueron uti
con la usu
las Dispos
de Crédito;
requisitos
s electróni
contexto e
sor, sin qu
ente exterr

la prueba
zada en e
creditar las
los criteri
icio era la
istema us
mplió con



Es decir, si bien el perito expuso de manera detallada la forma en que presuntamente ocurrieron las transferencias controvertidas, atendiendo a la carga procesal que descansaba sobre la demandada y el criterio citado en el considerando que antecede, aun cuando su sistema de pagos no sea vulnerable y presuntamente se haya accedido con las claves otorgadas, al no haberse corroborado la información plasmada en las bitácoras (copia certificada), dicha aseveración no deja de ser un indicio que permite a este juzgador afirmar que no existió voluntad en las transacciones controvertidas, de modo que las excepciones opuestas en el sentido de que era responsabilidad de la accionante el manejo y cuidado de sus claves personales, resultan infundadas.

Aunado al hecho de que como se refirió al analizar la prueba pericial, no se encuentra demostrado en autos que efectivamente la hoy actora hubiese realizado las operaciones controvertidas, conforme a lo dispuesto por los artículos 90 y 90 Bis del Código de Comercio.

En esa virtud, se determina que las excepciones opuestas por la demandada y que quedaron precisadas en párrafos precedentes, son infundadas e inatendibles, ya que tales excepciones no se acreditan con el material probatorio aportado en el presente juicio, pues dicha enjuiciada no demostró que las operaciones cuestionadas hayan sido realizadas por la actora.

En consecuencia, al haber resultado infundadas las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada y encontrarse acreditados los elementos constitutivos de la acción ejercida, por la ausencia del consentimiento de la actora en las operaciones bancarias controvertidas, con apoyo en los artículos 1794, fracción I, 2224, 2225 y 2226, todos del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente a la legislación en consulta, lo procedente es:

1. Declarar la nulidad absoluta de 23 operaciones con cargo a la cuenta ***** , prestación identificada con el número I.
2. Condenar a la demandada al reembolso de la cantidad de \$***** pesos (***** **/100 moneda nacional), que corresponde al monto de las operaciones declaradas nulas con cargo a la cuenta bancaria ***** , prestación identificada con el número II.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá, a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

SÉPTIMO. Intereses. La accionante reclama el pago de intereses que haya generado el monto total de las operaciones controvertidas con cargo a la cuenta bancaria ***** , lo que asciende a un total de \$ ***** pesos (***** * ***** *** ***** * ***** pesos **/100 moneda nacional), a partir

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023) del rubro “CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, se condena a la demandada al pago de intereses legales a favor de la parte actora, a partir del 21 de febrero de 2025 (data en que se cargaron las operaciones a las cuentas bancarias de la actora) y hasta que sea pagada la suerte principal, lo que se calculará en ejecución de sentencia.

El pago de intereses reclamado procede conforme a la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.), publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023, cuyo rubro y texto dicen:

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sostuvieron un criterio distinto al analizar a partir de qué momento deben computarse los intereses moratorios con base en el artículo 362 del Código de Comercio por cargos indebidos realizados a cuentahabientes de una institución bancaria, a los que obliga la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.), de rubro: "CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA FALTA O RETRASO EN LA RETRIBUCIÓN DE LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Justificación: Se afirma lo anterior, pues en términos de la jurisprudencia 1a./J. 61/2020 (10a.) citada y del análisis sistemático a los artículos 267, 271, 272 y 273 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 332, 333, 334, 335 y 338 del Código de Comercio; 46, 48, fracción I, y 48 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás aplicables en materia bancaria, tratándose de cargos no reconocidos efectuados con tarjeta de débito, la institución financiera depositaria tiene la obligación de conservación y restitución del dinero cuya propiedad le transfirió la persona cuentahabiente y, por ende, cuando ocurre esta situación tendrá el deber de responder por los montos sustraídos y, si la institución bancaria depositaria del dinero no restituye el monto del cargo no reconocido a la titular de la tarjeta de débito vinculada a la cuenta de



depósito que contrató, deberá pagar los intereses moratorios en razón del 6% (seis por ciento) anual, en términos del artículo 362 del Código de Comercio. Esto se debe a que la responsabilidad que provoca el descuido del dinero surge desde que se detecta su indebida disposición y no hasta la resolución favorable que se dicte en el proceso o procedimiento al que se obliga a la persona cuentahabiente a accionar para recuperar el dinero que la institución bancaria se niega a devolver, a pesar de tener que reembolsarlo; por tanto, no es adecuado acudir a la regla de que el acto produce sus efectos hasta en tanto no se declare su nulidad, como lo disponen los artículos 2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.”

Énfasis añadido

OCTAVO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327 y 1390 bis 39, todos del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil, donde la parte actora probó parcialmente sus pretensiones, y la demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de 23 transferencias cargadas a la cuenta bancaria de la actora (prestación I).

TERCERO. Se condena a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \$ ***** pesos (***** ***** * ***** **/100 moneda nacional), que corresponden a los montos de las operaciones declaradas nulas con cargo a la cuenta bancaria, prestaciones identificadas con el número II.

CUARTO. Se condena a la demandada al pago de los intereses legales en términos del considerando séptimo (prestación III).

QUINTO. No se condena en costas.

Notifíquese:

Lo anterior, en términos de los artículos 1390 bis 22, 1390 bis 38 y 1390 bis 39 del Código de Comercio y Acuerdo General 12/2020

Version - Niza

e Dominio co
o en Juicios
en la Ciuda
a que autori

... en que finaliz

uerdo General
o de Administ
a en que finaliz
de manera ele
on lo sucedio
tió, fueron firm

و



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

135783654_4002000039760905010.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	NIZA IVONNE POCEROS MUÑOZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1a.97		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/12/25 21:37:24 - 05/12/25 15:37:24		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9e ed d5 64 99 1b cb d2 5f 82 2a 3b d4 53 1f 8c 85 39 f1 69 d2 4d e3 d6 d3 8b 88 94 31 7f b3 0b 04 51 90 c0 a2 be 54 69 fd cf b9 da 0b 2d 3f 84 b9 7f 92 5c 5b 9f 84 99 56 a5 91 1f 02 d0 61 d1 3e 91 60 69 77 a6 bc 09 c9 6d f6 9b 18 08 c7 05 40 f2 d0 28 17 bd 89 93 1d 92 96 59 36 52 41 5e 47 07 04 5f a2 06 23 49 14 12 49 25 c4 62 ec 8a dd 40 76 33 80 c0 b5 85 6b 7c 58 30 fd 08 f6 0c ce 89 60 02 b0 a0 0e c9 7b 53 6d 79 fe 44 e1 e9 54 f6 37 ee ea 14 5d 98 93 28 90 38 9b 59 b9 ad 8f cc ee e5 19 c2 cc aa 50 6e 89 92 85 dd f0 26 d1 7f d9 6e c7 50 24 12 ce d1 6a 34 9b 1e e9 25 e2 ee 63 c9 89 17 bf f6 0d 16 6e b9 e5 83 c4 c7 d5 cf b3 4b ba 1f bd 0c a8 b2 a0 37 c6 76 24 64 d9 2a 06 40 26 1d 6c 65 5b 7a 5d d1 33 4f 43 db bb e3 7f 94 1f d4 3f 92 cc 1f 27 09 b1 38 b7 46			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/12/25 21:37:24 - 05/12/25 15:37:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1a.97			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/12/25 21:37:24 - 05/12/25 15:37:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	90854436			
Datos estampillados:	zMlb6o+dsgeo0tpc9ZyUlzBry3s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEOBARDO GARCÍA GARCÍA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.95.82		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	05/12/25 22:02:24 - 05/12/25 16:02:24		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	57 67 d6 4b 44 7e e3 27 a0 e9 00 57 0f ea d9 4d 4b 9c 41 6c 4c 13 5f fe 7b db 8e 9e d7 65 59 df 2b 9b 8a 08 78 25 52 07 a8 73 26 6a d1 de f2 60 a6 d0 30 04 d6 d9 bb 74 97 47 89 ce ba cb 62 4c 5b 2d e2 f3 ef 7b b7 9f b5 10 d6 1e 79 72 3d 91 cb ec 74 fd 70 73 a3 ab 08 2f a9 d7 f6 5e ed 51 df e7 26 d2 f9 d0 67 e4 2f 83 b2 a6 ef 73 85 a1 da 1f 14 60 c3 36 46 a0 fb 7c ae 9e 8a 71 1d ab 28 74 e2 61 d7 69 cc 61 e9 8f 50 fb 20 c1 06 32 43 8a bf d2 21 60 e8 3f ce 65 c4 8d e7 4c e6 1e 6b 46 66 b7 cf dc 63 0c 86 c8 1d 8f 4c 8b db 27 fa c9 0e a2 b1 a7 4f 3b e3 34 fd 59 e0 a1 e0 54 cd e9 d8 40 b1 f1 f2 6b 09 97 16 7e 80 c7 58 61 c4 24 3c c0 7f 8e 01 15 6e a1 c3 e7 41 a2 a1 ed 81 a4 02 87 de 41 6e fb c1 ba 86 81 56 e1 ce fd 1e 1a fb 14 b9 3b 25 00 b1 c9 7c da ed a9 05 59			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	05/12/25 22:02:24 - 05/12/25 16:02:24			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.95.82			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	05/12/25 22:02:24 - 05/12/25 16:02:24			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	90878420			
Datos estampillados:	zALnA0rEIf0fxCqemlHBcQmJ1IRQ=			

El cinco de diciembre de dos mil veinticinco, la licenciada Niza Ivonne Poceros Muñoz, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Primero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.